



Expediente 2291/2013-C2
LAUDO

EXP. No. 2291/2013-C2

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de Junio
del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S los autos para dictar Laudo definitivo en el Juicio Laboral número **2291/2013-C2**, promovido por **MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO**, bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 15 de noviembre de 2013, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por su propio derecho, en el cual interpone demanda en contra del Ayuntamiento constitucional de Amacueca, Jalisco, donde reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante acuerdo del 4 de diciembre de 2013, donde se ordenó el emplazamiento respectivo. Compareciendo a dar contestación el 13 de mayo de 2015.-----

2.- El día 24 de Agosto del año 2015, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se le tuvo a la parte actora por incomparecencia con todo arreglo conciliatorio por su inasistencia a dicha etapa, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda, por su incomparecencia a la etapa, asimismo la parte demandada ratifico su escrito de contestación a la demanda inicial, cerrando dicha etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a ofrecer pruebas y la parte demandada ofreció los medios de convicción que

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Yanella
2334

15/ June / 2018

Expediente 2291/2013-C2
LAUDO

considero pertinentes, probanzas que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución del 28 de agosto de 2015. Por lo que una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que legalmente corresponda, el cual se dicta bajo el siguiente: - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- La parte actora reclama en su demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones, fundando su reclamación principalmente en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

6.-"con fecha 2 de octubre de 2013, y siendo aproximadamente las 11:00 horas, el LIC. ROBERTO CARLOS LÓPEZ PRECIADO en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, le manifestó a mi representada "que ya no podía trabajar, que estaba despedida por órdenes del Presidente Municipal", hechos estos que acontecieron el día 2 de octubre de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, junto a la puerta de la oficina de la oficialía mayor administrativa del Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, hechos que constituyen un despido a todas luces injustificado, y los que se percataron varias personas como se acreditará en su oportunidad, máxime que no se le hizo entrega de oficio alguno que le señalaran las causas del despido y que no siguieron los lineamientos que establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



La parte actora **NO OFRECIÓ PRUEBAS** de su parte, por su incomparecencia en la etapa correspondiente.-----

IV.- En cuanto a los hechos argumentados por la actora, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO**, contestó:-----

6.-"Es falso, que se haya despedido a la actora de forma injustificada, son falsos los hechos que se le imputan al Oficial Mayor Administrativo.

Se oponen las siguientes defensas.

Toda vez que no fue despedida la actora, sino que con fecha 23 de septiembre del año 2013, dejo de presentarse a trabajar en el domicilio que ocupa las instalaciones del DIF municipal de Amacueca, Jalisco, razón por la cual se levantaron las constancias de inasistencia correspondientes, con fecha 26 de septiembre de 2013, se levantó acta administrativa por la superior jerárquica de MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA, actuación que originó el inicio del procedimiento administrativo por parte del oficial mayor administrativo LIC. ROBERTO CARLOS LÓPEZ PRECIADO, con número de expediente 1/2013, por lo que conforme a derecho se citó a MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA el día 02 de octubre de 2013, para que se llevara a cabo la audiencia de defensa prevista por el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal de Jalisco, a la que acude la hoy actora asistida de su representante sindical ante el Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, y en la etapa correspondiente reconoce, estar en conocimiento del asunto que se trataba, y a continuación manifiesta que; "YO YA ME QUIERO DEDICAR A OTRA COSA, NO ME INTERESA TRABAJAR PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR ESO DEJE DE VENIR A TRABAJAR, YA ESTABA MUY A GUSTO EN MI CASA YO NO SÉ PORQUE ME TUVIERON QUE IR A MOLESTAR Y HACER QUE VENGA HOY, NOMAS A PERDER TIEMPO YA NO QUIERO QUE ME BUSQUEN POR FAVOR DÉJENME EN PAZ".

En razón de lo anterior en resolución administrativa emitida el día 07 de octubre de 2013 por el presidente municipal de Amacueca, Jalisco, maestro ENRIQUE ROJAS DÍAZ, determina tener por terminada la relación de trabajo existente entre el Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco y Martha Liduvina Robles Valdivia. Resolución que es notificada a la hoy actora el día 09 de octubre de 2013 en su domicilio.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Expediente 2291/2013-C2
LAUDO

La parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO, con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción:-----

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el original del expediente del Procedimiento Administrado de Responsabilidad Laboral 1/2013.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.-Se procede a fijar la litis, la cual consiste en dilucidar **si como argumenta la actora** fue despedida injustificadamente el día 2 de octubre de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas por el LIC. ROBERTO CARLOS LÓPEZ PRECIADO oficial mayor administrativo, junto a la puerta de la oficina de la oficialía mayor administrativa del Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, quien le dijo: "que ya no podía trabajar, que estaba despedida por órdenes del Presidente Municipal"; **ó si como lo asegura la demandada**, que la actora del presente juicio en ningún momento fue despedida de forma injustificada, sino que con fecha 23 de septiembre del año 2013, dejó de presentarse a trabajar, razón por la cual se le, sino que se le instauró un Procedimiento Administrativo que cumplió los extremos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el cual se acreditó la falta en que incurrió el actor.-----

Entonces, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **corresponde a la parte demandada probar la justificación del cese**, esto es, el motivo que origino la terminación de trabajo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia.-----



Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, mismas que hizo consistir en:-----

1.-DOCUMENTAL- Consistente en el original del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 1/2013, instaurado a la MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA, Procedimiento que Analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le concede valor probatorio en razón de que el mismo primeramente no se encuentra firmado por la actora del juicio y posteriormente al ofrecerlo como prueba no fue perfeccionado ya que no fue ratificado ante este Tribunal por las personas que intervinieron en el solo se exhibió sin solicitar su perfeccionamiento, visible a foja de los autos 57 por lo que no le rinde beneficio alguno a su oferente, teniendo sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 194.041
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: Ill.T. J/33
Página: 923

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervinen, por no constarles de manera

Expediente 2291/2013-C2
LAUDO

directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.-----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.-----

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalaajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.-----

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalaajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.---

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.-----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente

en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento, Analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le concede valor probatorio alguno ya que no se acredita que el actor dejo de presentarse a su trabajo injustificadamente ya que el procedimiento que



se le instauro no fue perfeccionado en razón de que el mismo no fue ratificado ante este Tribunal por las personas que intervinieron en el, visible a foja de los autos 57. - - - - -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mí representada, así como acreditar lo manifestado en el capítulo de prestaciones, hechos y derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación y demanda, Analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le concede valor probatorio alguno ya que no se acredita que el actor dejó de presentarse a su trabajo injustificadamente ya que el procedimiento que se le instauro no fue perfeccionado en razón de que el mismo no fue ratificado ante este Tribunal por las personas que intervinieron en el, visible a foja de los autos 57. - - - - -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Una vez visto y analizado la totalidad del material probatorio aportado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco demandado, es dable concluir, en primer término, que de las pruebas aportadas por la patronal, se advierte que no acreditó; primeramente que la actora se dejara de presentar a su trabajo y en segundo término que la trabajadora actora haya sido despedida una vez agotado el Procedimiento Administrativo que marca el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que tal y como quedó señalado al valorar la prueba Documental admitida a la parte demandada y marcada con el número del 1, que consiste en el Procedimiento Administrativo instaurado a la accionante, de la misma se advierte que no fue ratificado ni perfeccionado ante este Tribunal, razón por la cual no se les otorgó valor probatorio alguno, siendo ocioso entrar al estudio del mismo, ya que dicha documental no adquiere valor probatorio al no haber sido ratificada ante este Tribunal, por lo cual la entidad demandada no demuestra su defensa, por ende al no haber acreditado de manera fehaciente sus medios de defensa, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO a REINSTALAR** a la hoy actora **MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado, así

mismo e **CONDENA** a la demandada pagar los de Salarios Vencidos e Incrementos Salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional del a fecha del despido y hasta que se le Reinstate a la actora.-----

El actor demandando también el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional bajo el inciso C) del ultimo año laborado es decir proporcional del 2013, sin que la demandada diera contestación respecto a esta prestación razón por la cual la carga de la prueba le correspondería a la demandada y al no ofrecer prueba alguna respecto a nominas de pago lo precedente es Condenar y Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO**, de pagar a la hoy actora **MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA**, lo correspondiente al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional en parte proporcional del año 2013 reclamado bajo el inciso C) de la demanda inicial.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La parte actora **MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA**, acreditó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO** acreditó en parte las excepciones opuestas.---

SEGUNDA.-En consecuencia, Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la hoy actora **MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA**, en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando hasta antes del despido injustificado, así mismo e **CONDENA** a la demandada pagar los de Salarios Vencidos e Incrementos Salariales, Aguinaldo y Prima



Expediente 2291/2013-C2
LAUDO

9

Vacacional del a fecha del despido y hasta que se le Reinstale a la actora, Ello en razón a lo establecido en los considerando del presente juicio.-----

TERCERA.- Se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO de de pagar a la hoy actora MARTHA LIDUVINA ROBLES VALDIVIA, lo correspondiente al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional en parte proporcional del año 2013 reclamado bajo el inciso C) de la demanda inicial, Ello en razón a lo establecido en los considerando del presente juicio.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.-----
ROLON**

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

